



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO¹**

EXPEDIENTE: SX-JDC-170/2023

PARTE ACTORA: AMELIA LÓPEZ
VELASCO Y OTRAS PERSONAS

TERCERO INTERESADO: ISIDRO
RAMOS BELMONTE

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

SECRETARIA: MALENYN ROSAS
MARTÍNEZ

COLABORÓ: NATHANIEL RUIZ
DAVID

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, siete de junio de dos mil veintitrés.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía promovido por Amelia López Velasco y otras personas,² por propio derecho y quienes se ostentan como ciudadanía indígena zapoteca habitante del barrio de San Pedro Nolasco, perteneciente al municipio de Santiago Xiacuí, Oaxaca.

¹ En adelante se le podrá mencionar como juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

² Isaías Guillermo Jiménez Pérez, Lourdes Méndez Antonio, Teresa Meixueiro Morales, María Velasco García, Joel Saúl Jiménez Luna, José Ramírez Mendoza, Benito Meixueiro López, Enedina Morales, Ma. Magdalena Flores Pérez, Jaime López Bautista y Juan Carlos López García; a quienes en lo sucesivo se les podrá citar como parte actora o parte promovente.

SX-JDC-170/2023

La parte actora impugna la sentencia de doce de mayo del año en curso emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca,³ en los expedientes JDC/55/2023 y JDCI/56/2023 acumulados⁴ que, entre otras cuestiones, calificó como válida la asamblea llevada a cabo el pasado once de diciembre para nombrar autoridades de San Pedro Nolasco.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES.....	3
I. Contexto.....	3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación.....	5
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	6
SEGUNDO. Sobreseimiento parcial.....	7
TERCERO. Requisitos de procedencia.....	11
CUARTO. Tercero interesado	14
QUINTO. Estudio de fondo	16
R E S U E L V E	38

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional **confirma** la sentencia impugnada porque, tal como lo refirió el Tribunal responsable, esta Sala Regional al resolver el expediente SX-JDC-6864/2022 Y ACUMULADOS declaró que, derivado de la categoría de agencia de policía que le fue reconocida, la comunidad de San Pedro Nolasco tiene derecho de nombrar sus autoridades según sus propias normas y procedimientos electorales en ejercicio de su derecho de libre determinación, asimismo cuenta con un

³ En adelante se le podrá citar como Tribunal local, Tribunal responsable o TEEO.

⁴ El expediente JDC/55/2023 fue encauzado a juicio de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos con clave de expediente JDCI/64/2023.



sistema normativo indígena que ha implementado para elegir a su autoridad.

Así, se advierte que el Tribunal responsable sí juzgó con perspectiva intercultural al resolver respecto de la elección que fue impugnada y le llevó a determinar que la elección se efectuó conforme al sistema normativo interno de San Pedro Nolasco y, por tanto, es válida.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

De lo narrado por la parte actora y de las constancias que obran en autos, así como del expediente SX-JDC-6864/2022 y acumulados,⁵ se advierte lo siguiente:

1. **Asamblea general electiva.** El once de diciembre de dos mil veintidós se llevó a cabo la asamblea general comunitaria en la agencia de San Pedro Nolasco, en la cual se designó a sus autoridades, entre ellas a Isidro Ramos Belmonte como agente de policía.
2. **Primer medio de impugnación local.** El veintiocho de febrero de dos mil veintitrés⁶ Isidro Ramos Belmonte, ostentándose como agente de policía de la comunidad enunciada, promovió medio de impugnación en contra de la omisión del comisionado municipal de realizar la toma de protesta y nombramiento correspondiente.
3. Dicho medio de impugnación se radicó en el Tribunal local con la clave de expediente JDC/55/2023.

⁵ El cual se cita como instrumental pública de actuaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁶ En adelante las fechas que se mencionen corresponderán a la presente anualidad, salvo precisión en contrario.

4. **Segundo medio de impugnación local.** El diecisiete de marzo Jaime López Bautista y diversas personas, ostentándose como ciudadanía indígena zapoteca de la comunidad de Santiago Xiacuí, pretendieron comparecer como tercería en el juicio JDC/55/2023; sin embargo, el Tribunal local al advertir que formulaban argumentos con la finalidad de controvertir la asamblea electiva del pasado once de diciembre, escindió el escrito para formar un nuevo medio de impugnación.

5. Dicho medio de impugnación se radicó en el Tribunal responsable con la clave de expediente JDCI/56/2023.

6. **Sentencia impugnada.** El doce de mayo, el Tribunal local emitió sentencia en los expedientes referidos,⁷ en el sentido de calificar como válida la asamblea electiva llevada a cabo para nombrar autoridades en San Pedro Nolasco y precisando que la sentencia haría las veces de nombramiento para que quienes resultaron como personas electas acudan a realizar sus trámites de acreditación.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación⁸

7. **Presentación de la demanda.** El veintidós de mayo la parte actora presentó demanda ante el Tribunal responsable a fin de impugnar la sentencia descrita en el párrafo que antecede.

8. **Recepción y turno.** El veintinueve de mayo se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda y demás

⁷ En esta sentencia ordenó encauzar el JDC/55/2023 como JDCI/64/2023.

⁸ El siete de octubre de dos mil veintidós se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo general 4/2022, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar el carácter presencial de las sesiones públicas de resolución.



constancias remitidas por la autoridad responsable; en la misma fecha, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-170/2023** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila⁹ para los efectos legales correspondientes

9. Sustanciación. En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar el juicio y admitir la demanda; posteriormente, al encontrarse debidamente sustanciado el medio de impugnación, declaró cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

10. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía mediante el cual se controvierte una sentencia del Tribunal local relacionada con la elección de las autoridades de la agencia de policía de San Pedro Nolasco, perteneciente al municipio de Santiago Xiacuí, Oaxaca; y **b) por territorio**, al tratarse de una entidad federativa perteneciente a esta circunscripción plurinominal.

⁹ El doce de marzo de dos mil veintidós la Sala Superior designó a José Antonio Troncoso Ávila magistrado en funciones de esta Sala Regional, hasta en tanto el Senado de la República determine a quien deberá ocupar la vacante que dejó el magistrado Adín Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.

SX-JDC-170/2023

11. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;¹⁰ en los artículos 164, 165, 166, fracción III, inciso c, 173 y 176, párrafo primero, fracción IV, inciso b, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en los artículos 3, apartado 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, 80, apartado 1, inciso f; y 83, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.¹¹

12. La aplicación de la Ley General de Medios se justifica porque la demanda se presentó el veintidós de mayo del presente año y, acorde con el Acuerdo General 1/2023¹² de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, es dicha Ley la que resulta aplicable a partir de la suspensión decretada vía incidental en la controversia constitucional 261/2023.

SEGUNDO. Sobreseimiento parcial

13. Esta Sala Regional estima procedente sobreseer parcialmente la demanda, por cuanto hace a María Velasco García, Joel Saúl Jiménez Luna, José Ramírez Mendoza, Benito Meixueiro López y Enedina Morales, en virtud de que, respecto a ellos, la demanda se presentó de manera extemporánea.

14. Lo anterior, debido a que tal como lo señaló el Tribunal responsable en su informe circunstanciado, dichas personas no fueron

¹⁰ En lo subsecuente podrá referirse como Constitución federal.

¹¹ En adelante se le citará como Ley General de Medios.

¹² ACUERDO GENERAL 1/2023 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON MOTIVO DE LOS EFECTOS DERIVADOS DE LA SUSPENSIÓN DICTADA EN EL INCIDENTE DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 261/2023.



parte en la instancia local, motivo por el cual les aplicó la notificación por estrados¹³ realizada el doce de mayo.

15. Al respecto, el artículo 8 de la Ley General de Medios dispone que los recursos o juicios deberán presentarse por escrito dentro del plazo de cuatro días, contado a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento de la resolución o acto impugnado, o se hubiese notificado en conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución.

16. De esta manera, si el medio de impugnación respectivo no cumple con ese requisito procesal, la consecuencia jurídica será el desechamiento de plano de la demanda, tal como lo prevé el artículo 9, en su apartado 3, de la Ley mencionada o bien, el sobreseimiento en el supuesto de haberse admitido.

17. Por otro lado, el numeral 10, apartado 1, inciso b, de la Ley General de Medios establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se interpongan en los plazos señalados en la propia ley, y procederá el sobreseimiento cuando, habiendo sido admitido el medio de impugnación, aparezca o sobrevenga alguna causa de improcedencia, como lo señalan los artículos 11, apartado 1, inciso c, de la citada Ley, y 74, apartado 2, del Reglamento de este Tribunal Electoral.

18. En ese sentido, conviene precisar que cuando la parte interesada es ajena a la relación procesal de donde emanó el acto o resolución controvertida, el cómputo del plazo para promover de manera oportuna algún medio de impugnación en materia electoral se rige por la

¹³ Cédula de notificación visible a foja 355 del cuaderno accesorio 1 del expediente principal.

notificación realizada por estrados del acto o resolución de que se trate, pues de esta manera queda en aptitud legal de proceder en la forma y términos que considere pertinentes en defensa de sus derechos.

19. Ello de conformidad con la jurisprudencia 22/2015 de rubro **“PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO EL INTERESADO ES AJENO A LA RELACIÓN PROCESAL, SE RIGE POR LA NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS”**.¹⁴

20. Además, si bien en el caso se trata de integrantes de una comunidad indígena, esta Sala ha indicado que al interpretar sistemáticamente lo previsto por los artículos 2 y 17 de la Carta Magna, así como 8, apartado 1, de la de la Ley General de Medios, en relación con el artículo 26, párrafo 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca; es posible establecer protecciones jurídicas especiales en favor de las comunidades indígenas y de sus integrantes, de manera que cuando la materia de la impugnación verse sobre la validez de las elecciones regidas por sistemas normativos indígenas, y la notificación de acto impugnado se haya efectuado por estrados, **debe surtir sus efectos al día siguiente**, porque tal tipo de notificación surte efectos frente a terceros, entre ellos, a los propios integrantes de dichas comunidades que, aun cuando no hayan tenido la calidad de parte, cuentan con interés para controvertir los actos y resoluciones de las

¹⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 38 y 39. Así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



autoridades electorales relacionadas con la validez de la elección de sus autoridades municipales.¹⁵

21. No obstante, aun de estimar que la notificación por estrados surtió efectos al día siguiente, lo cierto es que la presentación de la demanda – por cuanto hace a la parte promovente enunciada al principio de este apartado– es extemporánea, ya que la sentencia controvertida fue **notificada a las demás personas interesadas por estrados¹⁶ el doce de mayo** del presente año, por lo que surtió efectos el quince de mayo y, por tanto, el plazo para controvertir tal determinación fue del dieciséis al diecinueve de mayo siguiente.¹⁷

22. De ahí que la presentación de la demanda, respecto a las y los ciudadanos referidos, es extemporánea, pues ésta se efectuó hasta el veintidós de mayo.

23. Adicionalmente, las y los ciudadanos enunciados sólo precisan que tuvieron conocimiento de la sentencia controvertida el dieciséis de mayo, pero no hacen valer alguna circunstancia extraordinaria que justifique la falta de oportunidad a partir de la notificación por estrados que les aplica.¹⁸

¹⁵ Similar criterio fue sostenido por esta Sala Regional al resolver el pasado doce de marzo el expediente SX-JDC-49/2020.

¹⁶ Cédula de notificación visible a foja 355 del cuaderno accesorio 1 del expediente en que se actúa.

¹⁷ Sin tomar en consideración los días sábado veinte y domingo veintiuno, ambos del mes de agosto del año en curso, conforme a la Jurisprudencia 8/2019, de rubro: **“COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES”**.

¹⁸ Similar criterio se adoptó por esta Sala Regional al resolver el expediente SX-JDC-6817/2022 Y ACUMULADO, y SX-JDC-158/2023, entre otros.

24. De ahí que procede sobreseer en el juicio respecto a las personas precisas al inicio de este apartado.

25. Aunado a lo anterior, es importante destacar que la anterior decisión no deja a las personas señaladas en estado de indefensión, dado que su pretensión será analizada porque en el juicio acuden otras personas que colman el requisito analizado, como se precisará en el apartado siguiente.¹⁹

TERCERO. Requisitos de procedencia

26. En el presente juicio se satisfacen los requisitos de procedencia, respecto a las y los ciudadanos Amelia López Velasco, Isaías Guillermo Jiménez Pérez, Lourdes Méndez Antonio, Teresa Meixueiro Morales, Ma. Magdalena Flores Pérez, Jaime López Bautista y Juan Carlos López García; en términos de los artículos 8, 9, 12, apartado 1, inciso a, y 13, inciso b, de la Ley General de Medios, como se expone a continuación.

27. **Forma.** Este requisito se satisface, porque la demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; se mencionan los nombres de quienes acuden como parte actora y se plasman las respectivas firmas autógrafas; se identifica la sentencia impugnada y la autoridad responsable; y se mencionan tanto los hechos en que se basa la impugnación como los agravios que causa el acto combatido.

28. **Oportunidad.** El medio de impugnación se promovió dentro del plazo de cuatro días previsto en la ley, toda vez que la resolución impugnada se emitió el doce de mayo y se notificó personalmente a la

¹⁹ Similar precisión realizó este órgano jurisdiccional federal al resolver los expedientes SX-JDC-85/2023, SX-JDC-133/2023 Y ACUMULADO, y SX-JDC-142/2023, entre otros.



parte actora el dieciséis de mayo,²⁰ por lo que el plazo para promover el presente juicio transcurrió del diecisiete al veintidós de mayo.²¹

29. Con base en lo anterior, si la demanda se presentó el último día del plazo, es evidente que es oportuna.

30. **Legitimación e interés jurídico.** Se satisfacen ambos requisitos, pues quienes promueven lo hacen por propio derecho y ostentándose como ciudadanía indígena zapoteca habitante del barrio de San Pedro Nolasco, perteneciente al municipio de Santiago Xiacuí, Oaxaca; aunado a que fueron parte actora en la instancia local y la propia autoridad le reconoce tal carácter en su informe circunstanciado.

31. Asimismo, controvierten la calificación de validez de la elección de la agencia de policía de la que son habitantes, lo que genera la posibilidad de acudir en reclamo del respeto al derecho colectivo.

32. Lo anterior con sustento en la razón esencial de los criterios sostenidos en las jurisprudencias 27/2011 y 7/2013, de rubros respectivos **“COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE”**²² y **“PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A**

²⁰ Lo que se corrobora de la constancia de notificación visible a fojas 382 y 383 del cuaderno accesorio 1 del expediente principal.

²¹ Se deben descontar los días veinte y veintiuno de mayo de la presente anualidad, por ser sábado y domingo, conforme a la jurisprudencia 8/2019 de rubro **“COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES”**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 16 y 17, así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

²² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 17 y 18 y en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL”.²³

33. Definitividad. Dicho requisito se encuentra colmado porque en la legislación del estado de Oaxaca no está previsto algún otro medio de defensa por el que pudiera ser confirmada, modificada o revocada la resolución impugnada.

34. Esto, porque las sentencias que dicte el Tribunal local serán definitivas de conformidad con lo establecido en los artículos 25 y 92 apartado 3 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.²⁴ De ahí que, al no haber alguna instancia previa que agotar, procede acudir a esta instancia federal.

CUARTO. Tercero interesado

35. En el presente juicio comparece Isidro Ramos Belmonte con la intención de ser reconocido como tercero interesado y quien se ostenta como agente de policía de San Pedro Nolasco electo el pasado once de diciembre.

36. Al respecto, el compareciente cumple con los requisitos para que les sea reconocido ese carácter, con fundamento en los artículos 12, apartado 1, inciso c, 13, apartado 1, inciso b, y 17, apartados 1, inciso b, y 4, de la Ley General de Medios; tal como se explica a continuación.

²³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 19, 20 y 21 y en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

²⁴ En lo posterior se mencionará como Ley de Medios local.



37. **Forma.** El escrito se presentó ante la autoridad responsable; se hace constar el nombre de quien comparece y su firma; además de manifestar su oposición a las pretensiones de la parte actora.

38. **Oportunidad.** El plazo de setenta y dos horas previsto para la comparecencia transcurrió de las quince horas con dos minutos (15:02) del veintitrés de mayo a la misma hora del veintiséis de mayo,²⁵ por lo que si el escrito se presentó a las trece horas con cuarenta y tres minutos (13:43) de ese último día, es evidente que se satisface el requisito.

39. **Legitimación.** La persona compareciente se encuentra legitimada para ello, en virtud de que se trata de un ciudadano que promueve por su propio derecho y tuvo el carácter de actor en la instancia local.

40. **Interés incompatible.** El compareciente tiene un interés en la causa, derivado de un derecho incompatible al que pretende la parte actora.

41. Ello, debido a que pretende que se confirme la resolución emitida por el Tribunal local a través de la cual validó la elección en la que resultó ganador y enunció que la sentencia haría las veces de nombramiento para que acudiera a realizar sus trámites de acreditación.

42. En consecuencia, debido a que se encuentran cumplidos los requisitos referidos debe reconocerse el carácter de tercero interesado al ciudadano en cuestión.

²⁵ De conformidad con la certificación del plazo levantada por el actuario del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, visible a foja 37 del expediente.

QUINTO. Estudio de fondo

a. Pretensión de la parte actora

43. La pretensión de la parte actora es que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada para el efecto de que se determine que la comunidad de San Pedro Nolasco no cuenta con propio sistema normativo interno para elegir a sus autoridades y, por tanto, se invalide la elección de once de diciembre de dos mil veintidós efectuada en dicha comunidad.

a.1. Agravios de la parte actora

44. En el apartado de hechos de la demanda, la parte promovente refiere que desde el expediente JDC-127/2021 (reencauzado a JDCI-76/2021) Isidro Ramos Belmonte se ha conducido con falsedad ante los tribunales electorales, así como el grupo de personas que promovió el diverso JDCI/110/2022 del índice del Tribunal local porque presentaron documentación falsa para tratar de justificar la existencia de un sistema normativo propio respecto del barrio de San Pedro Nolasco.

45. Manifiesta que es falsa la documentación presentada en el expediente JDCI-110/2022 que sirvió para resolver el diverso JDCI/52/2022 y sus acumulados, así como los expedientes acumulados SX-JDC-6864/2022, SX-JDC-6866/2022 y SX-JE-182/2022, y por la que se reconoció la existencia de un sistema normativo propio en San Pedro Nolasco.

46. Al respecto, menciona que esta Sala Regional al resolver los expedientes citados hizo énfasis en el acta de asamblea de nueve de enero de dos mil dieciséis en la que supuestamente se aprobó el



documento denominado “Sistema Normativo Indígena para la Agencia de Policía de San Pedro Nolasco”; no obstante, señala que hay dos documentos distintos que fueron pasados por auténticos por el Tribunal local que corresponden a la misma supuesta asamblea de nueve de enero de dos mil dieciséis y que en realidad son contradictorios entre sí.

47. En ese orden, aduce que en realidad nunca se aprobó el documento denominado “Sistema Normativo Indígena de la Agencia de Policía de San Pedro Nolasco”, lo que se robustece con la conclusión del Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social, Unidad Pacifico Sur.

48. Refiere que esta Sala Regional al resolver el expediente SX-JDC-6864/2022 Y ACUMULADOS partió de una premisa errónea al considerar como válido el documento que fue maquinado para pasar como real (el denominado “Sistema Normativo Indígena para la Agencia de Policía de San Pedro Nolasco”).

49. En ese orden, menciona que es evidente que al resolver el expediente mencionado no se realizó un análisis minucioso de todas las actuaciones que obraban en autos y que no era posible que se le haya dado valor probatorio a un documento cuya falsedad es notoria y evidente al existir en autos otro documento que lo contradice y que fue exhibido con anterioridad.

50. Precisa que es falso que el barrio de San Pedro Nolasco sea un pueblo indígena que se rija por sus propios usos y costumbres, ya que históricamente pertenece a la comunidad de Santiago Xiacuí y, por tanto, no posee un sistema normativo indígena propio; de ahí que la

SX-JDC-170/2023

ciudadanía del barrio ha realizado cargos y servicios de acuerdo al sistema de la comunidad.

51. Por ende, considera que San Pedro Nolasco no tiene autonomía como pueblo ni como comunidad indígena, pues el territorio en donde se encuentra asentado pertenece a la comunidad agraria de Capulalpam de Méndez y la zona urbana de Santiago Xiacuí.

52. En el apartado de agravios de su demanda, la parte actora señala que se vulneró su derecho de acceso a la tutela jurisdiccional del Estado al declarar como inatendibles los argumentos que expresaron para desvirtuar la validez del documento que sirvió como base para desarrollar la asamblea del pasado once de diciembre.

53. Precisa que la decisión del Tribunal responsable de atender esos argumentos como cosa juzgada no es correcta, ya que lo que se planteó en la instancia previa fue la invalidez de la asamblea de once de diciembre del año pasado que fue desarrollada bajo un sistema normativo inexistente.

54. En ese orden, refiere que su causa de pedir consiste en que esta Sala analice la documentación señalada en la demanda y que obra en los expedientes JDC-127/2022 reencauzado a JDCI-76/2021 y JDCI-110/2022, a fin de que pueda llegar a la conclusión de que existe una contradicción entre ella y, por tanto, determine que el documento denominado “Sistema Normativo Indígena para la Agencia de Policía de San Pedro Nolasco” nunca fue aprobado en la asamblea de nueve de enero de dos mil dieciséis.

55. Así, manifiesta que la sentencia dictada en el expediente SX-JDC-6864/2022 Y ACUMULADOS es resultado de un proceso fraudulento



por simulación de las ciudadanas y ciudadanos que dijeron pertenecer a San Pedro Nolasco.

56. De esa manera, argumenta que el método electivo que sirvió de base a esta Sala Regional para declarar la validez de la elección de veintiséis de diciembre de dos mil veintiuno deriva de un documento falso y, por tanto, al ser un argumento novedoso que no ha sido materia de esta Sala, solicita que se estudie minuciosamente y declare la invalidez de los documentos presentados.

57. Refiere que su comunidad no acepta la conclusión del expediente SX-JDC-6864/2022 Y ACUMULADOS en la que se estableció que San Pedro Nolasco es una comunidad autónoma, pues a su decir, existe evidencia probatoria que demuestra lo contrario.

58. Menciona que en la sentencia impugnada el Tribunal local no juzgó con perspectiva intercultural, ni fue exhaustivo al analizar el principio de cosa juzgada con relación al sistema normativo histórico de la cabecera Santiago Xiacuí; tampoco fue estudiado el Dictamen antropológico que demuestra la realidad histórica del barrio de San Pedro Nolasco.

59. Aduce que la cosa juzgada no se actualiza en el caso, ya que no existe identidad en la causa con lo resuelto en el expediente SX-JDC-6864/2022 Y ACUMULADOS, puesto que no existe pronunciamiento de fondo en relación a la falsedad e invalidez del supuesto “Sistema Normativo Indígena para la Agencia de Policía de San Pedro Nolasco”. Además, se tratan de dos elecciones distintas, una celebrada en el año 2021 (que fue materia de análisis en el expediente SX-JDC-6864/2022

Y ACUMULADOS) y la realizada el once de diciembre de dos mil veintidós.

a.2. Planteamientos del tercero interesado²⁶

60. Aduce que los agravios hechos valer por la parte actora son simples repeticiones de los efectuados en las impugnaciones de los años 2021 y 2022; es decir, son cosa juzgada.

61. Además, considera que la resolución del Tribunal responsable esta correctamente fundada y motivada, y actuó de manera legal, pues no puede revocar actos parlamentarios cuando éstos han causado firmeza durante años, como lo es el Decreto emitido desde el año 1942 por el Congreso del Estado de Oaxaca, mediante el cual aprobó la categoría administrativa de agencia de policía de San Pedro Nolasco.

62. Coincide con lo determinado por el Tribunal local, en cuanto concluye que San Pedro Nolasco es una comunidad que goza de libre determinación, autonomía y autogobierno, así como de los derechos establecidos en los artículos 1 y 2 de la Constitución federal.

63. Así, refiere que esa agencia no es un barrio que dependa de Santiago Xiacuí; por lo que esta última no tiene facultad para intervenir en asuntos de San Pedro Nolasco.

²⁶ En atención a la jurisprudencia 22/2018, de rubro “**COMUNIDADES INDÍGENAS. CUANDO COMPARECEN COMO TERCEROS INTERESADOS, LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN RESPONDER EXHAUSTIVAMENTE A SUS PLANTEAMIENTOS**”. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 14, 15 y 16. Así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



b. Precisión de la controversia y metodología de estudio

64. A partir de los argumentos expuestos por las partes se observa que la controversia del presente asunto consiste en dilucidar si fue correcto que el Tribunal local validara la elección del pasado once de diciembre en la comunidad de San Pedro Nolasco debido al reconocimiento de un sistema normativo interno de la misma y que fue aplicado para dicha elección; o existen elementos pudieran llevar a una conclusión contraria.

65. En ese orden, por cuestión de método las manifestaciones y argumentos de las partes se estudiarán de manera conjunta; sin que tal proceder les depare perjuicio alguno, pues lo relevante no es el orden de estudio, sino que se analice la esencia de sus argumentos. Sirve de sustento la jurisprudencia 04/2000, de rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.²⁷

66. Por otra parte, es importante precisar que ha sido criterio de este Tribunal Electoral la necesidad de conocer los antecedentes concretos de cada controversia relacionada con comunidades que se rigen mediante sistemas normativos internos, acercándose al contexto en que se desarrolla su realidad.²⁸

67. Sin embargo, el contexto social de la comunidad de San Pedro Nolasco ha sido descrito por el Tribunal responsable al emitir la

²⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

²⁸ Conforme a la jurisprudencia 9/2014, de rubro “**COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**”. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 17 y 18; así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

resolución impugnada. Por lo que, en atención al principio de economía procesal, no se reiterará en esta sentencia.

c. Marco normativo

68. Juzgar con perspectiva intercultural entraña el reconocimiento a la otredad y de la existencia de cosmovisiones distintas que conviven en el ámbito nacional.²⁹

69. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el *“Protocolo para juzgar con perspectiva intercultural: personas, pueblos y comunidades indígenas”*³⁰ señala que la perspectiva intercultural en el acceso a la justicia se manifiesta de manera especial al apreciar los hechos y las pruebas sobre las cuales se han de aplicar las normas jurídicas.

70. Asimismo, dicho protocolo establece que entre las obligaciones que deben ser cumplidas por las personas juzgadoras al resolver el fondo de los asuntos está el desechar los estereotipos que tradicionalmente existen sobre las personas, pueblos y comunidades indígenas; reconocer las especificidades culturales que pueden incidir en la manera en que se valora la prueba, en el entendimiento de los hechos controvertidos, así como en la forma de interpretar las disposiciones aplicables; ponderar los casos de posible colisión entre derechos humanos; y garantizar que la resolución y las reparaciones sean culturalmente adecuadas.

²⁹ Véase el SUP-REC-1438/2017.

³⁰ Consultable en la siguiente liga electrónica: https://www.sejn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2022-11/Protocolo%20para%20Juzgar%20con%20Perspectiva%20Intercultural_Ind%C3%ADgenas_Digital_6a%20entrega%20final.pdf



71. Así, establece que la observancia a esas obligaciones es determinante para que, tras un proceso que ha cumplido con las garantías conducentes, se materialice el acceso a la justicia en igualdad de condiciones.

72. La Sala Superior del TEPJF ha establecido que para realizar un estudio con una perspectiva intercultural implica los siguientes elementos:³¹

- Reconocer el pluralismo jurídico y que el derecho indígena cuenta con principios, instituciones y características propias, originadas a partir del desarrollo histórico y cosmovisión de los pueblos originarios y que son distintas a las generadas en el derecho legislado formalmente;
- Acudir a las fuentes adecuadas para conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena a aplicar, como pueden ser solicitud de peritajes jurídico-antropológicos, así como informes y comparecencias de las autoridades comunitarias;
- Revisar fuentes bibliográficas;
- Realizar visitas *in situ*;³²
- Aceptar opiniones especializadas presentadas en forma de *amicus curiae*,³³ entre otras.

73. Asimismo, se ha establecido³⁴ que el análisis contextual de las controversias comunitarias permite garantizar de mejor manera la

³¹ Véase la jurisprudencia 19/2018, de rubro “**JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**”. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 18 y 19. Así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

³² Aforismo jurídico latino que refiere: en el lugar o en el sitio.

³³ Expresión latina que refiere: amigos de la corte.

³⁴ Jurisprudencia 9/2014 de rubro “**COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**”. Consultable

dimensión interna del derecho a la participación política de las y los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas como expresión de su derecho a la libre determinación, así como evitar la imposición de determinaciones que resulten ajenas a la comunidad o que no consideren al conjunto de autoridades tradicionales o miembros relevantes de la misma en la toma de decisiones y que pueden resultar un factor agravante o desencadenante de otros escenarios de conflicto dentro de las propias comunidades.

74. Lo anterior favorece el restablecimiento de las relaciones que conforman el tejido social comunitario desde una perspectiva intercultural que atiende el contexto integral de la controversia y el efecto de las resoluciones judiciales al interior de las comunidades a fin de contribuir a una solución efectiva de los conflictos internos.

d. Consideraciones del Tribunal responsable

75. Al emitir la sentencia impugnada, el Tribunal local precisó que la pretensión de la hoy parte actora era que no se calificara válida la asamblea del pasado once de diciembre en la comunidad de San Pedro Nolasco porque las personas electas se condujeron con falsedad y presentaron documentos falsos en las cadenas impugnativas previas, por lo que –en estima de la hoy parte actora– la comunidad carece de sistema normativo propio al ser históricamente un barrio del municipio de Santiago Xiacuí; además, porque no asistieron el número de personas a que hace referencia el acta de asamblea.

en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 17 y 18.



76. En ese orden, el Tribunal responsable decidió que la comunidad de San Pedro Nolasco cuenta con la categoría administrativa de agencia de policía que fue reconocida por el Congreso del Estado de Oaxaca desde el año 1942 y que esa Agencia cuenta con un sistema normativo interno propio para elegir a sus autoridades, y con el cual se ajustó la asamblea celebrada el pasado once de diciembre.

77. Al respecto, precisó que el conflicto planteado en el expediente local JDC/55/2023 (encauzado a JDCI/64/2023) era de carácter intercomunitario entre la agencia de policía y la autoridad municipal provisional de la comunidad de Santiago Xiacuí; por otra parte, respecto al expediente local JDCI/56/2023 señaló que se trataba de un conflicto intracomunitario, porque se trataba de miembros de la misma comunidad de San Pedro Nolasco.

78. Al analizar el planteamiento que denominó “8.5.3. *La comunidad de San Pedro Nolasco tiene reconocido el carácter administrativo de Agencia de Policía; es cosa juzgada con la misma cuenta con sistema normativo propio para elegir a sus autoridades; su acta de asamblea se ajustó a sus reglas internas; y la autoridad del Municipio se encuentra facultada para extenderle su nombramiento para que acuda a solicitar la acreditación*”, el Tribunal responsable reiteró que el Congreso del Estado de Oaxaca le dio a San Pedro Nolasco la categoría administrativa de agencia de policía desde diciembre de 1942 y, en consecuencia, tiene el derecho de autonomía para elegir a sus autoridades.

79. Así, precisó que la denominación de *barrio* con la que identifica la hoy parte actora a esa comunidad no le disminuye el carácter administrativo que tiene reconocido, aunado a que no era competencia

SX-JDC-170/2023

de ese Tribunal el decidir respecto de la categoría que tiene ganada esa agencia de policía.

80. Esto es, el Tribunal responsable señaló que de las documentales públicas consistentes en la copia certificada del periódico oficial de diecinueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos (por el que se publicó el decreto 258); la copia certificada del periódico oficial de diez de noviembre de dos mil dieciocho (con la que se publicó el decreto 1658 bis que contiene la división territorial de Oaxaca); y el informe rendido por el presidente de la Junta de Coordinación Política de la LXV Legislatura del Estado; tuvo certeza de los cambios en la división administrativa de Santiago Xiacuí.

81. En esa línea, estableció que la comunidad de San Pedro Nolasco tiene reconocido el carácter de agencia de policía, lo que se corroboró con el informe 1316/29/2023 suscrito por el director regional del Instituto Nacional de Estadística y Geografía y el oficio SG/SDD/DF/DC/0768/2023 suscrito por el director jurídico de la Subsecretaría de Gobierno.

82. Así, el Tribunal local reiteró que la categoría administrativa le otorgó autonomía a la comunidad para elegir a sus autoridades en ejercicio de su derecho de autonomía y autodeterminación consagrada en el artículo 2° constitucional.

83. Además, precisó que la categoría administrativa de “agencia” era una cuestión cuya competencia es del poder legislativo del Estado, reservada en vía jurisdiccional a los tribunales administrativos. De ahí que la circunstancia de que algunas de las personas habitantes de esa



población denominen como “barrio” de Santiago Xiacuí escapa de su competencia.

84. Por otro lado, el TEEO estableció que eran inatendibles los planteamientos de la hoy parte actora relacionados con la falta de sistema normativo interno de la agencia, así como la invalidez del documento denominado “Sistema Normativo Indígena para la Agencia de Policía de San Pedro Nolasco al que también llaman Estatuto Comunitario”.

85. Ello, porque al resolverse el expediente SX-JDC-6864/2022 y acumulados, este órgano jurisdiccional federal reconoció que la agencia contaba con un sistema normativo propio que ha implementado para elegir a sus autoridades.

86. En ese sentido, precisó que los efectos de la sentencia respectiva al expediente citado incidían en las comunidades de Santiago Xiacuí, Capulálpam y San Pedro Nolasco, pues figuraron en las cadenas impugnativas, así como la ciudadanía que las habitan.

87. Asimismo, el Tribunal responsable refirió que en la sentencia mencionada esta Sala describió las actas de asamblea de treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y tres, tres de enero y veintiséis de diciembre de dos mil veintiuno para describir los elementos que conforman el sistema normativo interno de la agencia.

88. Dicho Tribunal señaló que el sistema normativo interno de una comunidad no cobra vigencia con su sola aprobación materializada en un documento, sino obedece a la conducta reiterada, reconocida y aceptada por la comunidad de la que emana; por tanto, lo reclamado no era de la entidad suficiente para declarar la invalidez de documentos,

SX-JDC-170/2023

pues el mencionado sistema ha sido consentido y reiterado a lo largo del tiempo por los miembros de la agencia.

89. En esa línea, concluyó que la asamblea del pasado once de diciembre cumple con el sistema normativo de la comunidad sin que se demostrara la aseveración de que no asistieron el número de personas descrito en la demanda local.

90. Así, determinó efectuar el nombramiento a las autoridades auxiliares con la finalidad de que acudieran a realizar su acreditación ante la Secretaría de Gobierno.

e. Consideraciones de esta Sala Regional

91. Como lo refirieron las partes, en el expediente SX-JDC-6864/2022 Y ACUMULADOS este órgano jurisdiccional federal conoció la impugnación presentada por diversa ciudadanía de las comunidades de Capulálpam de Méndez y Santiago Xiacuí en contra de la sentencia emitida el veintitrés de septiembre del año pasado en los juicios JDCI/52/2022, JDC/636/2022 (encauzado a juicio ciudadano indígena) y JDCI/110/2022 en la que, entre otras cuestiones, ordenó la expedición del nombramiento de la agente propietaria de San Pedro Nolasco.

92. En ese orden, esta Sala precisó que el conflicto a dilucidar en ese asunto consistió en si San Pedro Nolasco contaba con un sistema normativo indígena propio para elegir a sus autoridades.

93. Así, se determinó que el Dictamen antropológico (ordenado en el expediente local JDC/76/2021)³⁵ si bien era una prueba pericial que

³⁵ Visible de foja 245 a 311 del cuaderno accesorio 1 del expediente en que se actúa.



tiene la finalidad de brindarle a la autoridad judicial información objetiva para resolver la controversia; lo cierto era que no tenía un efecto vinculante que la obligase a resolver en uno u otro sentido.

94. Esto es, esta Sala precisó que el Dictamen mencionado era un documento necesario para resolver, pero no tenía el carácter de vinculante sino orientador, sobre todo para personas que imparten justicia.

95. En ese orden, este órgano jurisdiccional federal concluyó que, derivado del reconocimiento como agencia de policía, la comunidad de San Pedro Nolasco –en ejercicio de su derecho de libre determinación– tenía el derecho de nombrar a sus autoridades según sus propias normas y procedimiento electorales, esto es, en el caso a su agente de policía.

96. Máxime que como datos no controvertidos estaban el hecho de que San Pedro Nolasco se trata de una agencia de policía; se tenía constancia de un conjunto de normas que funcionan como su sistema normativo indígena para la elección de su autoridad auxiliar; y (con base en esas normas) existían elementos para concluir que se realizó la elección de la autoridad auxiliar el veintiséis de diciembre de dos mil veintiuno.

97. En esa línea, esta Sala estableció que la referida comunidad había realizado actos tendentes para establecer el sistema normativo mediante el cual nombraría a sus autoridades.

98. Así, este órgano jurisdiccional determinó que San Pedro Nolasco en ejercicio de su derecho de libre determinación y autonomía evidenció su propio sistema normativo interno para nombrar a su agente de policía.

SX-JDC-170/2023

99. En ese orden de ideas, como se precisó, al resolver el expediente SX-JDC-6864/2022 Y ACUMULADOS esta Sala Regional ya determinó que la comunidad de San Pedro Nolasco tiene derecho de elegir a sus autoridades conforme a su autonomía y libre determinación.

100. Además, que de la valoración que se realizó en ese momento a las pruebas que obraban en el expediente (mismas que son ofrecidas en la presente controversia) se llegó a la conclusión de que dicha comunidad implementó su sistema normativo interno.

101. Así, contrario a lo aducido por la parte actora, fue correcto que el Tribunal responsable precisara que sobre esa temática (relativa a dilucidar si la comunidad de San Pedro Nolasco tiene su sistema normativo interno para elegir a su autoridad) fue abordada por este órgano jurisdiccional federal al resolver el expediente SX-JDC-6864/2022 Y ACUMULADOS y, por tanto, constituye cosa juzgada.

102. Al respecto, la cosa juzgada encuentra su razón y fundamento en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de las y los gobernados en el goce de sus libertades y derechos. Además, su objeto primordial proporciona certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada.³⁶

103. En ese orden, fue correcto que el Tribunal responsable determinara que como la hoy parte actora controvirtió que la comunidad

³⁶ Conforme a lo establecido en la jurisprudencia 12/2003 de rubro “**COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 9 a 11. Así como en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



de San Pedro Nolasco no tiene sistema normativo interno y, por tanto, no puede elegir a sus autoridades, ello era cosa juzgada porque justo esa temática fue dilucidada por esta Sala Regional al resolver el expediente SX-JDC-6864/2022 Y ACUMULADOS en el que determinó que esa comunidad tiene reconocido su derecho de autonomía y, por tanto, contaba con la libertad de elegir su sistema normativo interno, el cual se acreditó conforme a las pruebas que se ofrecieron en ese juicio.

104. Sin que sea suficiente el argumento de la parte actora respecto a que esas pruebas son falsas y que estime que fueron valoradas indebidamente, ya que –por una parte– en su momento se tuvo la oportunidad de controvertir la determinación adoptada en el expediente federal citado, máxime que cuatro de las y los actores que ahora promueven el presente juicio fueron parte del diverso SX-JDC-6864/2022 Y ACUMULADOS.³⁷

105. Además, esta Sala Regional no puede revocar su propia determinación porque no se encuentra entre sus atribuciones y constituiría una transgresión a los principios de seguridad y certeza que deben regir en sus resoluciones.

106. Asimismo, tampoco resulta suficiente el argumento de la parte actora relativo a que como ahora se controvierte la asamblea del pasado once de diciembre ello constituye un acto nuevo y, por tanto, una oportunidad para conocer sobre su pretensión de que no se reconozca

³⁷ Al respecto, diversa ciudadanía perteneciente a Santiago Xiacuí y Capulálpman de Méndez, Oaxaca, impugnaron la sentencia mencionada ante la Sala Superior de este Tribunal Electoral, con lo que se originó el expediente SUP-REC-453/2022 Y ACUMULADOS. No obstante, al resolver ese asunto, la superioridad estableció que era improcedente porque en la sentencia impugnada no se realizó un análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma ni la interpretación de algún precepto constitucional; además, determinó que no existía algún tema que deba analizarse por “certiorari” ni advirtió algún error judicial por el que debería conocer la impugnación.

que la comunidad de San Pedro Nolasco cuenta con su propio sistema normativo interno.

107. Al respecto, conviene precisar que conforme al principio de progresividad y la teoría de los derechos adquiridos, la interpretación de éstos (que incluyen a los de las comunidades y pueblos indígenas) no puede ser en el sentido de disminución de los mismos.

108. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de rubro **“DERECHOS ADQUIRIDOS Y EXPECTATIVAS DE DERECHO”**,³⁸ sostiene que los derechos adquiridos son las ventajas o bienes jurídicos o materiales que es poseedor un titular de derechos, que figuran en su patrimonio y que no pueden ser desconocidos por el hecho de un tercero o por la ley.

109. Asimismo, en la diversa tesis de rubro **“DERECHOS ADQUIRIDOS Y EXPECTATIVAS DE DERECHO, CONCEPTO DE LOS, EN MATERIA DE RETROACTIVIDAD DE LEYES”**³⁹ establece que el derecho adquirido se puede definir como el acto realizado que introduce un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona, y ese hecho no puede afectarse ni por la voluntad de quienes intervinieron en el acto ni por disposición legal en contrario.

110. Es decir, los derechos adquiridos garantizan la permanencia de una situación jurídica ante posibles amenazas reales que pretendan su destrucción o incluso su disminución.

³⁸ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación. Tomo CII, página 1741. Así como en la página electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/305958>

³⁹ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación. Volumen 145-150, Primera Parte, página 53. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/232511>



111. De tal forma que cuando un derecho es adquirido, de ninguna manera es posible que éste vaya en detrimento o se deteriore, pues al ocurrir esta situación nos encontraríamos ante una interpretación o aplicación regresiva de una norma, lo cual sería contrario al principio de progresividad, que ordena que en cuestión de derechos se debe avanzar en la protección de los mismos.⁴⁰

112. Por tanto, aunque se trate de un acto distinto de controversia (esto es, la asamblea efectuada el pasado once de diciembre) lo cierto es que el tema principal –relativo a si la comunidad de San Pedro Nolasco cuenta con un sistema normativo propio para elegir a sus autoridades– ya fue dilucidado por esta Sala Regional al resolver el expediente SX-JDC-6864/2022 Y ACUMULADOS, en el que se reconoció que esa comunidad tenía ese derecho.

113. De ahí que constituye un derecho adquirido de la comunidad y, en consecuencia, ya no puede ser restringido por este órgano jurisdiccional federal.

114. En esa línea, fue correcta la determinación del Tribunal local de validar la asamblea electiva del pasado once de diciembre efectuada en la agencia de San Pedro Nolasco con base a que esa comunidad tiene la libertad de elegir a sus autoridades y cuenta con su propio sistema normativo para ello.

115. Por lo expuesto, esta Sala determina que resultan infundados los argumentos de la parte actora, ya que el Tribunal responsable sí juzgó con perspectiva intercultural (esto es, tomó en consideración el contexto y las instituciones que existen en la comunidad); no obstante, del

⁴⁰ Criterio sostenido por esta Sala Regional al resolver el expediente SX-JDC-140/2020.

análisis de la controversia y la pretensión final de la parte actora, concluyó que respecto a si San Pedro Nolasco cuenta o no con un sistema normativo indígena propio para elegir a sus autoridades ya fue dilucidado por esta Sala Regional al resolver el expediente SX-JDC-6864/2022 Y ACUMULADOS en el que se reconoció ese aspecto y el derecho de esa agencia de elegir a sus propias autoridades.

116. En esa línea, también fue correcto que determinara la validez de la elección controvertida porque ésta cumplió con los parámetros de ese sistema y sin que la parte actora pronuncie algún argumento en esta instancia tendente a controvertir esa validez.

f. Conclusión

117. Debido a que resultaron **infundados** los argumentos de la parte actora, esta Sala decide **confirmar** la sentencia controvertida.

118. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional que en caso de que con posterioridad se reciba documentación, relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, deberá agregarla al expediente para su legal y debida constancia.

119. Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **sobresee parcialmente** la demanda, en términos del considerando segundo del presente fallo.

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia impugnada.



NOTIFÍQUESE: **personalmente** a la parte actora y al tercero interesado en el domicilio que cada uno refirió en su escrito, por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en auxilio de labores de esta Sala Regional; de **manera electrónica** o **por oficio** al referido órgano jurisdiccional local, con copia certificada de la presente sentencia; y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29 y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo establecido en los diversos artículos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como en el punto SÉPTIMO del Acuerdo General 4/2022 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, **devuélvase** las constancias atinentes.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila, y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado,

SX-JDC-170/2023

ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.